

RV: REF: CONTESTACIÓN DE DEMANDA - RADICADO: 11001334204620210025400 DE: DIANIRIS PATRICIA NIÑO IBAÑEZ

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.
<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 10/02/2022 4:18 PM

Para: Juzgado 46 Administrativo Seccion Segunda - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin46bta@notificacionesrj.gov.co>

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN
CAMS

De: VIVIAN JINNETH BETANCOURTH SERRATO <vivianj.bserrato@correo.policia.gov.co>

Enviado: jueves, 10 de febrero de 2022 3:56 p. m.

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
Juzgado 46 Administrativo Seccion Segunda - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin46bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
aymabogados.morales@gmail.com <aymabogados.morales@gmail.com>;
aymabogados.notificaciones@gmail.com <aymabogados.notificaciones@gmail.com>

Asunto: REF: CONTESTACIÓN DE DEMANDA - RADICADO: 11001334204620210025400 DE: DIANIRIS PATRICIA NIÑO IBAÑEZ

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DIRECCIÓN DE SANIDAD**

**Honorable
JUZGADO 46 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C – SECCIÓN SEGUNDA
E.S.D.**

**RADICADO: 11001334204620210025400
DE: DIANIRIS PATRICIA NIÑO IBAÑEZ
CONTRA: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
REF: CONTESTACIÓN DE DEMANDA**

VIVIAN JINNETH BETANCOURTH SERRATO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.014.215.733 de Bogotá, portadora de la tarjeta profesional No 321.849 Del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de la Policía Nacional-Dirección de Sanidad dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito procedo a contestar dentro del término de traslado la demanda ordinaria de la referencia en los siguientes términos:

I.

NOTIFICACIONES

a) El demandado: Recibo notificaciones en la Dirección de Sanidad – Policía Nacional – Calle 44 No. 50-51 CAN, Edificio Seguridad Social piso 5°. Tels. 313 236 9141 y en los correos electrónico: disan.asjur-judicial@policia.gov.co, disan.asjur-tuj@policia.gov.co y vivianj.bserrato@correo.policia.gov.co.

b) El demandante: En la dirección que cita en la demanda.
Del Señor(a) Juez,

Atentamente;

ORIGINAL FIRMADO

VIVIAN JINNETH BETANCOURTH SERRATO

C.C. No. 1.014.215.733 de Bogotá.

T.P. No. 321.849 C.S. de la J

Abogada defensa judicial Policía Nacional.



VIVIAN JINNETH BETANCOURTH SERRATO
Abogada Defensa Judicial Dirección de Sanidad
Teléfono: 5804400 – Ext. 7422

www.policia.gov.co/disana
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
Dirección de Sanidad

El contenido de este mensaje y sus anexos son propiedad de la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA son únicamente para el uso del destinatario y pueden contener información de uso privilegiado o confidencial que no es de carácter público. Si usted no es el destinatario intencional, se le informa que cualquier uso, difusión, distribución o copiado de esta comunicación está terminantemente prohibido. Cualquier revisión, retransmisión, diseminación o uso del mismo, así como cualquier acción que se tome respecto a la información contenida, por personas o entidades diferentes al propósito original de la misma, es ilegal.

Antes de imprimir este correo piensa en la contribución que puedes hacer al medio ambiente.



---Para evitar que su cuenta de correo personal institucional, sea víctima de suplantación, atacada por virus, spam o phishing tenga presente no hacer click en links desconocidos, ya que a través de estos se solicita datos personales como contraseña, número de cédula y correo electrónico entre otros. Por tal motivo deben abstenerse de suministrar información personal, institucional y bancaria.

---Se requiere difusión a la comunidad policial

CONFIDENCIALIDAD: Al recibir el acuse recibido por parte de esta dependencia se entenderá como aceptado y se recepcionara como documento prueba de la entrega del usuario (Ley 527 del 18-08-1999).



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DIRECCIÓN DE SANIDAD**

Honorable

**JUZGADO 46 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C – SECCIÓN
SEGUNDA
E.S.D.**

RADICADO: 11001334204620210025400

DE: DIANIRIS PATRICIA NIÑO IBAÑEZ

CONTRA: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL

REF: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

VIVIAN JINNETH BETANCOURTH SERRATO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.014.215.733 de Bogotá, portadora de la tarjeta profesional No 321.849 Del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de la Policía Nacional-Dirección de Sanidad dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito procedo a contestar dentro del término de traslado la demanda ordinaria de la referencia en los siguientes términos:

I. EN CUANTO A LOS HECHOS

DEL HECHO 3.1 AL HECHO 3.1.9: Parcialmente cierto, lo anterior obedece su señoría a que la señora Dianis Patricia Niño Obañez, celebro contratos de prestación de servicios con la Policía Nacional – Dirección de Sanidad, lo que no es cierto señor juez es que los contratos fueron de manera ininterrumpida, debido señor juez a que los contratos suscritos en razón a su naturaleza de prestación de servicios, estuvieron supeditados a plazo, contaron con fecha de inicio y fecha de finalización, por lo que me permito manifestar al honorable despacho que entre la parte actora y mi poderdante existió una relación netamente contractual, tanto la ley 80 de 1993 como la ley 1150 de 2007 junto con sus decretos reglamentarios regularon los contratos de prestación de servicios y han permitido la vinculación de personal para atender, entre otros aspectos actividades que no pueden desarrollarse con el personal de planta.

También es importante aclarar su señoría que la señora ex – contratista no laboro para la Dirección de Sanidad, sino que presto un servicio como trabajadora social (se aporta certificación de los contratos expedida por la Regional de Aseguramiento en Salud No. I.)

3.2: No es cierto, su señoría es preciso aclarar que la señora ex contratista no realizaba actividades diferentes a las pactadas en el contrato - cláusula décima, actividades desarrolladas bajo una relación de coordinación con el supervisor del contrato.

Por otro lado, su señoría me permito manifestar al honorable despacho que es posible y en razón a la actividad medico asistencial que cumplía la ex – contratista podían coincidir en algunas actividades, más no en todas, sin embargo, su señoría es preciso anotar que la señora ex contratista no realizaba actividades diferentes a las pactadas en el contrato - cláusula décima, actividades desarrolladas bajo una relación de coordinación con el supervisor del contrato, la señora Dianaris Niño no tenía jefes ni superiores, sino por el contrario un supervisor de contrato.

Por otro lado, me permito poner a su consideración señor juez que la jurisprudencia ha manifestado entre aspectos trascendentales que la actividad del contratista puede ser igual a la de los empleados de planta, toda vez que los mismos no alcanzan para colmar el servicio público y por tanto es lógico que se tenga que contratar con personal externo para ciertas actividades, en virtud del principio de colaboración determinado en el Artículo 113 de la Constitución Nacional.

3.3: Parcialmente cierto, lo anterior obedece su señoría, a que el pago de los honorarios, se realizó mes vencido, posterior a que cumpliera con los requisitos para el pago de los mismos, entre estos a saber están; informe de supervisión, pago de aportes al sistema de seguridad social y presentación de cuenta de cobro, por tanto, no es correcta la afirmación del apoderado de la parte actora, cuando se refiere a salario, toda vez que la señora Patricia Niño, se le consignaban era el valor de unos honorarios, valor que el contratista conoció y acepto.

3.4: Es cierto, su señoría la Institución si le suministro los elementos necesarios a la señora ex – contratista, lo anterior para el correcto desarrollo del objeto contractual, es importante referir señor juez que debido a la importancia del servicio que se presta es necesario contar con insumos y maquinaria especializada, razón por la cual era imposible solicitarle a la contratista que los aportara, sin embargo, su señoría es preciso aclarar, que a la señora Patricia Niño nunca se le suministro dotación ni elementos afines.

3.5. No es cierto, a la señora Patricia Niño nunca se le suministro dotación ni elementos afines.

3.6. Parcialmente cierto, lo anterior obedece su señoría a que la señora Patricia Niño, celebro contratos de prestación de servicios con la Policía Nacional – Dirección de Sanidad, lo que no es cierto su señoría es que es que el servicio se prestó de manera continua, debido señor juez a que los contratos suscritos en razón a su naturaleza de prestación de servicios, estuvieron supeditados a plazo, contaron con fecha de inicio y fecha de finalización, posteriormente se liquidaron a satisfacción de las partes, por otro lado, la señora ex - contratista presto el servicio de manera personal y voluntaria, toda vez que el contrato por prestación de servicios es “in tuitu personae”, la señora Patricia Niño se contrató para ejercer actividades que no podían ser desarrolladas por el personal de planta, en razón a que los mismos no eran suficientes para la demanda del servicio, además de necesitar la especialidad y experiencia con la que contaba la parte actora para la fecha.

3.7. No es cierto, su señoría la señora Patricia Niño, realizó su actividad bajo la instrucción y supervisión del contrato, sin elementos de subordinación, su actividad se ceñía al objeto y condiciones técnicas del contrato, actividades realizadas en el Hospital Central de la Policía Nacional que era donde se requería el servicio.

Me permito referir su señoría, que realizar una determinada actividad siguiendo pautas para su ejecución, con el fin de que la institución desarrolle de manera coordinada funciones para prestar un servicio no se traduce en subordinación, ha dicho la sala de casación laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de mayo 4 de 2001, expediente 15678 con ponencia del magistrado José Roberto Herrera Vergara.

(...) “Igualmente, en una decisión de la Sección Segunda del Consejo de Estado del 19 de febrero de 2009, aclaro que en los contratos de prestación de servicios suscritos entre una entidad pública y un particular no puede considerarse la coordinación que debe existir entre el contratante y el contratista como una forma de subordinación, elemento inherente al contrato laboral, esto es, que en las relaciones entre contratista y contratante se pueden presentar situaciones en las que el particular debe recibir instrucciones, reportar informes de resultados o cumplir horarios, sin que ello signifique una relación de subordinación. Por el contrario, estos deberes surgen de una relación de coordinación de actividades, en las que el contratista se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la labor encomendada” (...) (subrayado fuera del texto)

Por tal razón señor juez esta profesional del derecho argumenta ante su señoría que nunca existió subordinación hacia la contratista, sino por el contrario una relación de coordinación, para de esta manera cumplir con el objeto del contrato.

3.8. - 3.9. No es cierto, su señoría la señora ex contratista no tuvo horario sino una disponibilidad de horas contratadas según la agenda que comunicaba el supervisor del contrato, sin embargo, es pertinente anotar su señoría y vuelvo a citar al honorable Consejo de Estado quien se refirió al respecto, bajo los siguientes términos:

(...) “En las relaciones entre contratista y contratante se pueden presentar situaciones en las que el particular debe recibir instrucciones, reportar informes de resultados o cumplir horarios, sin que ello signifique una relación de subordinación. Por el contrario, estos deberes surgen de una relación de coordinación de actividades, en las que el contratista se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la labor encomendada” (...) (Negrilla fuera del texto)

De otra parte, es importante resaltar que la relación de la administración con la señora ex - contratista, se limitó en todo momento a lo que previamente se haya pactado en el respectivo contrato, atendiendo a los lineamientos de las normas que rigen la materia.

DEL HECHO 3.10 AL HECHO 3.13. La entidad a la que apodero no le consta estas afirmaciones que hace la parte actora, por lo que se atiene a lo probado.

DEL HECHO 3.14. AL HECHO 3.16: Es cierto, en la Ley 80 de 1993 como en la ley 190 de 1995- artículo 32 numerales 3º y 20 parágrafo único- se determina que los contratos de prestación de servicios no generan vinculación laboral ni prestaciones sociales.

La precitada ley 80 de 1993, que contempla el régimen contractual del estado, en alusión a los contratos de prestación de servicios, consagra lo siguiente:

“3o. Contrato de prestación de servicios

UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD
disan.asjur-judicial@policia.gov.co - disan.asjur-tuj@policia.gov.co,
Teléfono 5804400 ext. 7422, 7637

Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable”.

3.17 No es cierto su señoría, lo anterior obedece a que estos supuestos de hecho nunca fueron probados.

DEL HECHO 3.18 AL HECHO 3.19: No es cierto, su señoría, la señora Patricia Niño, presto sus servicios para el Hospital Central de la Policía Nacional de forma temporal, lo anterior obedece, a que para la vigencia que cita la apoderada de la parte actora, la institución no contaba con el personal suficiente de planta para colmar la necesidad del servicio, razón por la cual se vio avocada a contratar a terceros, entre la relación de carácter contractual, no estuvo presente el criterio de continuidad que pretende hacer ver el apoderado de la parte actora, lo anterior obedece señor juez, a que la señora ex – contratista prestó sus servicios por el tiempo estrictamente necesario, se suscribieron contratos de prestación de servicios con la Dirección de Sanidad, pero los mismos no eran sucesivos, toda vez que los contratos se celebraron con un plazo de ejecución (fecha de inicio - terminación), posterior a su cumplimiento se procedió con la liquidación de los mismos a satisfacción de las partes, además de que los mismos sufrieron solución de continuidad.

Así las cosas, su señoría, es preciso traer a colación tanto la Ley 80 de 1993 como la ley 1150 de 2007 junto con sus decretos reglamentarios quienes regularon los contratos de prestación de servicios y han permitido la vinculación de personal para atender, entre otros aspectos actividades que no pueden desarrollarse con el personal de planta.

Por lo anterior, me permito manifestar a su señoría, que debido a que el personal de planta no alcanzaba para prestar el servicio en debida forma, se hizo necesario contratar a la señora Patricia Niño, esto en aras de garantizar la atención oportuna, lo anterior en pro de garantizar un derecho fundamental a los usuarios del subsistema de salud, de la Policía Nacional, como lo es el adecuado acceso a la salud.

3.20. Es cierto, el 04 de diciembre del año 2020, la parte actora presentó reclamación administrativa ante Dirección de Sanidad - Policía Nacional con número de radicado E-2020-061507-DIPON.

3.21. – 3.22. Es cierto, mediante comunicación oficial No 2020-465470-MEBOG de fecha 29 de diciembre de 2020, se dio respuesta negativa a la petición de reconocimiento de prestaciones sociales a la señora Patricia Niño, lo anterior en razón a que tanto en la ley 80 de 1993 como en la ley 190 de 1995- artículo 32 numerales 3º y 20 parágrafo único- determina que los contratos de prestación de servicios no generan vinculación laboral ni prestaciones sociales, además es importante resaltar la postura de la jurisprudencia quien ha establecido que en los

contratos de prestación de servicios no se generan pagos de prestaciones sociales porque el vínculo con la administración deviene de una relación contractual.

DEL HECHO 3.24 AL HECHO 3.26 Es cierto su señoría, según las documentales aportadas.

II. RAZONES DE DEFENSA

Tanto la ley 80 de 1993 como la ley 1150 de 2007 junto con sus decretos reglamentarios regularon los contratos de prestación de servicios y han permitido la vinculación de personal para atender, entre otros aspectos actividades que no pueden desarrollarse con el personal de planta.

En la ley 80 de 1993 como en la ley 190 de 1995- artículo 32 numerales 3º y 20 párrafo único- se determina que los contratos de prestación de servicios no generan vinculación laboral ni prestaciones sociales.

La precitada ley 80 de 1993, que contempla el régimen contractual del estado, en alusión a los contratos de prestación de servicios, consagra lo siguiente:

“3o. Contrato de prestación de servicios

Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable”.

Para el caso que nos ocupa, se observa que la situación se adecúa al texto de las normas citadas y por lo mismo se puede concluir que la Policía Nacional, actuó de acuerdo con las normas, toda vez que las actividades desarrolladas por la señora demandante no podían llevarse a cabo con personal de planta en razón a que los mismos no eran suficientes para cubrir con la demanda del servicio.

De otro lado el hecho de realizar una determinada actividad siguiendo unas pautas para su ejecución, en aras de que la entidad desarrolle de manera coordinada funciones para prestar un servicio, no otorga al contratista el status de empleado público, por cuanto los requisitos constitucionales y legales previstas para acceder a la función pública mediante una vinculación legal y reglamentaria, una planta de personal y de un determinado régimen legal y de la correspondiente disponibilidad presupuestal, son elementos necesarios para que se reconozcan y paguen prestaciones sociales.

En suma, no se cumple con los elementos constitutivos de la relación laboral, es decir, su labor dependiente y subordinada al cumplimiento de los reglamentos propios del servicio público y, por ello no se puede afirmar que las ordenes de prestación de servicios ocultan una relación laboral, por el contrario, la misma labor que cumplía desdibuja el vínculo laboral, y por tanto el cumplimiento del contrato expira las obligaciones bilaterales del mismo.

De otra parte, la tesis jurisprudencial en reiterados fallos ha indicado que el trabajo desempeñado por determinados contratistas no podría considerarse como una relación laboral por cuanto en el mismo se presentaban relaciones de coordinación, no de subordinación:

Ha dicho la sala de casación laboral de la Corte suprema de justicia en sentencia de mayo 4 de 2001, expediente 15678 con ponencia del magistrado José Roberto Herrera Vergara

(...) “Lo anterior es suficiente para desestimar este cargo en la medida en que el fallo recurrido descartó la subordinación, pero aun admitiendo que además de los soportes fácticos antedichos, la sentencia acusada también encuentra sustento en el razonamiento de que los horarios y la realización de trabajos en las instalaciones de la empresa no significan per se el establecimiento de una dependencia y subordinación, considera la Corte que aun tomando este último aserto como jurídico, tiene razón el tribunal al emitirlo porque ciertamente la subordinación típica de la relación de trabajo no se configura automáticamente por el hecho de que desde el inicio o en un determinado momento del vínculo jurídico convengan los contratantes un horario de prestación de servicios y la realización de éstos dentro de las instalaciones del beneficiario de los mismos, puesto que si bien algunas veces ello puede ser indicio de subordinación laboral, tales estipulaciones no son exóticas ni extrañas a negocios jurídicos diferentes a los del trabajo, y en especial a ciertos contratos civiles de prestación de servicios o de obra en los que es razonable una previsión de esa naturaleza para el buen suceso de lo convenido, sin que por ello se despoje necesariamente el contratista de su independencia. Además, conviene reiterar que en orden a esclarecer la subordinación, a menos que se pacte ella expresamente por las partes, es menester analizar el conjunto de factores determinantes del núcleo de la vinculación jurídica, y no aisladamente algunos de sus elementos, porque es precisamente ese contexto el que permite detectar tanto la real voluntad de los contratantes como la primacía de la realidad sobre las formalidades.

Igualmente, en una decisión de la Sección Segunda del Consejo de Estado del 19 de febrero de 2009, aclaro que en los contratos de prestación de servicios suscritos entre una entidad pública y un particular no puede considerarse la coordinación que debe existir entre el contratante y el contratista como una forma de subordinación, elemento inherente al contrato laboral, esto es, que en las relaciones entre contratista y contratante se pueden presentar situaciones en las que el particular debe recibir instrucciones, reportar informes de resultados o cumplir horarios, sin que ello signifique una relación de subordinación. Por el contrario, estos deberes surgen de una relación de coordinación de actividades, en las que el contratista se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la labor encomendada.

(negrilla y subrayado fuera del texto)

Las razones anteriores señalan al juzgador la necesidad de desechar las suplicas de la demanda.

Así mismo, la jurisprudencia uniforme del Consejo de Estado Sección Segunda para definir estos procesos ha dispuesto la declaratoria de las relaciones laborales a los contratistas demandantes sobre la base del principio establecido en el artículo 53 de la Constitución Política Colombiana sobre primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, no obstante en reciente pronunciamiento la alta corporación sostuvo que no se configura el contrato realidad porque no se encuentra demostrada la subordinación del contratista:

“Como bien se indicó en líneas precedentes, el inciso 2 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, no contiene una presunción legal que permita considerar como laboral toda relación contractual estatal en la modalidad de prestación de servicio que traslade a la entidad contratante la carga de probar que el contratista ejecutó el objeto contractual con autonomía e independencia.

En ese orden, se evidencia que en los contratos de prestación de servicios suscritos entre el señor Hernán de Jesús Gutiérrez Uribe y el Batallón de A.S.P.C. No 04 Yariguies de la Cuarta Brigada del Ejército Nacional que reposan a folio 47 al 80 del expediente, se estableció que los mismos se regirían por la Ley 80 de 1993. Además, se pactaron las prototípicas disposiciones que distinguen a los contratos administrativos como lo son, las cláusulas de caducidad, multas pecuniarias, modificación e interpretación unilateral, lo que permite tener por probado que a los susodichos contratos le es aplicable lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993.

Siendo así las cosas, se tiene que cuando el legislador utilizó en el inciso 2º del numeral 3 del artículo 32 de la citada ley la expresión “En ningún caso...generan relación laboral ni el pago de prestaciones sociales”, lo cierto es que no consagró una presunción de iure o de derecho que no admita prueba en contrario, lo que indica que el afectado podrá demandar por la vía judicial el reconocimiento de la existencia de la vinculación laboral y, por consiguiente, el pago de las prestaciones a que haya lugar, para lo cual, es necesario que asuma el deber de probanza a fin de acreditar los elementos esenciales para la configuración de la relación laboral.

En otras palabras, es al demandante a quien le incumbe demostrar la relación laboral entre las partes, para lo cual, es necesario que pruebe los elementos esenciales de la misma, esto es: i. Que su actividad en la entidad haya sido personal; ii. Que por dicha labor haya recibido una remuneración o pago y, iii. Además, debe probar que en la relación con el empleador exista subordinación o dependencia y de esa manera, lograr bajo la aplicación del principio de primacía de la realidad sobre las formalidades, la declaratoria de existencia de una verdadera relación laboral que desnaturaliza o desvirtuando el contrato de prestación de servicios como contrato estatal regido por Ley 80 de 1993.

Dejando claro que es el demandante a quien le corresponde asumir la carga de la prueba, procede el despacho a valorar las que fueron arrojadas al proceso a fin de establecer, si el demandante acreditó de manera específica, el elemento de subordinación como requisito necesario para la configuración de la verdadera relación laboral o si por el contrario, el contratista contaba con total autonomía y disponibilidad para la prestación del servicio de asesor jurídico contratado”.

(.....)

UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD
disan.asjur-judicial@policia.gov.co - disan.asjur-tuj@policia.gov.co,
Teléfono 5804400 ext. 7422, 7637

La acepción disponibilidad es definida por la Real Academia Española como “Libre de impedimento para prestar servicios a alguien[viii]”, por lo tanto, se parte de la condición de libre manejo del tiempo por parte de la persona, de tal suerte que, al solicitársele al actor disponibilidad para atender los requerimientos del contratante, descarta el cumplimiento de horario laboral y lo que genera ello, es que, a pesar del manejo de su tiempo, debía estar presto para atender los llamados que se le hiciesen frente a las labores contractualmente pactadas.

Así las cosas, de la prueba documental y testimonial antes reseñada, considera la Sala que no se puede comprobar que el demandante haya prestado su servicio como asesor jurídico cumpliendo horarios de trabajo en la Cuarta Brigada, pues, lo demostrado con las declaraciones fue la disponibilidad que debía tener el actor en calidad de asesor para atender los requerimientos propios de las obligaciones contractuales, lo que por supuesto, no implica o conlleva la imposición o cumplimiento de un horario laboral.

Conforme con lo antes señalado, considera la Sala que no existe prueba que acredite la continuada subordinación y dependencia que alega el demandante existió en desarrollo del contrato de prestación de servicios como asesor jurídico de la Cuarta Brigada, por cuanto que, no se evidencia el cumplimiento de órdenes, instrucciones, directrices, lineamientos impartidos por el contratante- hoy demandado- acerca de la manera o forma y temporalidad – horarios- en que el actor debía ejecutar su labor como asesor jurídico. (Subrayado fuera del texto)

(...)

En conclusión, al no existir prueba que demuestre la existencia de la totalidad de los elementos esenciales para la existencia de una relación laboral, en particular, la continuada subordinación y dependencia que rige en las relaciones de trabajo, la Sala confirmará el fallo apelado mediante el cual, el Tribunal Administrativo de Antioquia negó la existencia de una relación laboral presuntamente existente entre la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional y el accionante. (Consejera Ponente: Doctora SANDRA LISSET IBARRA VELEZ. Febrero cuatro”.

(04) de dos mil dieciséis (2016) Radicado No: 050012331000201002195-01 Actores: Hernán de Jesús Gutiérrez Uribe, Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional).

(...) “En este sentido se ha pronunciado el Tribunal Administrativo de Antioquia en fallo de fecha catorce (14) de diciembre de dos mil quince (2015), expediente 05 00 23 33 000 2013 02059 00, actor NELSON LÓPEZ SUÁREZ, contra la Policía Nacional, en la siguiente forma: “De acuerdo con el contrato de prestación de servicios, el contratista debía cumplir procedimientos protocolarios médicos de atención a los pacientes de la entidad, como el manejo de la historia clínica, la normatividad de los comités e infecciones intrahospitalarias sanidad.

La determinación de la asignación, es decir, se atendía ingreso, quirófano o recuperación corresponde a una función de coordinación, que es congruente con la programación de las actividades, a los que hace referencia los numerales 7, 17 y 22 del contrato. Así mismo, la asignación de hospitalización

UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD

disan.asjur-judicial@policia.gov.co - disan.asjur-tuj@policia.gov.co,

Teléfono 5804400 ext. 7422, 7637

y urgencias depende de la demanda del servicio y su coordinación, por lo que el servicio debe prestarse con criterios de “oportunidad, eficacia, efectividad, eficiencia y racionalidad.”

Ahora bien, el suministro de medicamentos y la forma como se administran, las determina el médico, de acuerdo con sus conocimientos científicos y en consecuencia, corresponden a prescripciones médicas que deben cumplirse en el procedimiento del tratamiento del paciente, por lo tanto, no son órdenes de administración o dirección, sino del protocolo que se le debe seguir al paciente.

El contrato establece que el contratista debía notificar al interventor que el monto ejecutado llegaba al 60%, con el fin de iniciar los trámites administrativos, para evitar interrumpir la prestación del servicio, el cual corresponde al mandato constitucional y legal de los derechos fundamentales de la vida, integridad personal y salud de los afiliados y beneficiarios del SSMP, según el fundamento c) y el numeral 4 de las obligaciones del contratista, por cuanto la ininterrupción del servicio no puede servir de fundamento para establecer que existe una relación laboral entre el demandante y la entidad demandada.

Afirma la testigo que el señor López Suárez cumplía horarios, con fundamento en que le asignaban los días en que debía prestar el servicio y de qué horas a qué horas. Frente a lo cual debe tenerse en cuenta que el horario no corresponde necesariamente a la configuración de una relación laboral, como lo determinó la jurisprudencia anteriormente citada, de otro lado, la prestación del servicio de salud, como se había dicho anteriormente, debe coordinarse de acuerdo con la programación previamente establecida. Así mismo, debe tenerse en cuenta que el parámetro para determinar el pago del contrato es la hora de servicio prestada por el contratista.

Manifestó la señora Alba Rubí Trujillo que un médico le llamó la atención al señor Nelson López Suárez porque había sacado un cepillo de dientes en el quirófano, procedimiento que corresponde al cumplimiento del protocolo que todo asistente al procedimiento de cirugía sea contratista o no debe cumplir con las normas que impone la normatividad de los comités COVE e infecciones intrahospitalarias, seguridad que corresponden al adecuado tratamiento y manejo de los pacientes, es decir, dicho llamado de atención corresponde al incumplimiento de un procedimiento protocolario de sanidad que toda persona debe cumplir y no al incumplimiento de una orden de administración del personal. Por las razones anteriores se denegarán las pretensiones de la demanda.

En la misma forma el Juzgado 46 Administrativo oral de Bogotá dentro del juicio 11001-33-35-028-2014-00268-00, actor MONICA MUÑOZ VELASCO, emitió fallo el día 29 de marzo de 2016 denegando las suplicas de la demanda al concluir: “Sobre punto en comento, es preciso indicar que si bien del material probatorio allegado al proceso se infiere que la demandante ejerció sus labores como contratista en dependencias de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional durante un horario de trabajo de seis horas, como se evidencia en los oficios suscritos por la coordinadora del laboratorio de dicha entidad, visibles a folios 453 y 469, recuerda el despacho que ello se debe a la relación de coordinación existente entre contratante y contratista, la cual según lo dispuesto por el Honorable Consejo de Estado “...implica que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo

UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD

disan.asjur-judicial@policia.gov.co - disan.asjur-tuj@policia.gov.co,

Teléfono 5804400 ext. 7422, 7637

eficiente de la actividad encomendada.....” Sin que pueda deducirse de tal situación la configuración de la subordinación laboral” (subrayado fuera del texto). (Consejo de Estado Sala de lo contencioso Administrativo sección Segunda, Subsección “B” MP. Alfonso Vargas Rincón, Sentencia de 11/03/2014 Exp. 68001233300020120012001). Este fallo fue confirmado en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.” (...)

Corte Constitucional en Sentencia C-154/97 (diecinueve (19) de marzo de mil novecientos noventa y siete 1997), M.P. Dr. Hernando Herrera Vergara

(...) “CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS-Características

El contrato de prestación de servicios se celebra por el Estado en aquellos eventos en que la función de la administración no puede ser suministrada por personas vinculadas con la entidad oficial contratante o cuando requiere de conocimientos especializados, para lo cual se establecen las siguientes características: a. La prestación de servicios versa sobre una obligación de hacer para la ejecución de labores en razón de la experiencia, capacitación y formación profesional de una persona en determinada materia, con la cual se acuerdan las respectivas labores profesionales. b. La autonomía e independencia del contratista desde el punto de vista técnico y científico, constituye el elemento esencial de este contrato. c. La vigencia del contrato es temporal y, por lo tanto, su duración debe ser por tiempo limitado y el indispensable para ejecutar el objeto contractual convenido. Por último, no es posible admitir confusión alguna con otras formas contractuales y mucho menos con los elementos configurativos de la relación laboral, razón por la cual no es procedente en aquellos eventos el reconocimiento de los derechos derivados de la subordinación y del contrato de trabajo en general, pues es claro que si se acredita la existencia de las características esenciales de éste quedará desvirtuada la presunción establecida en el precepto acusado y surgirá entonces el derecho al pago de las prestaciones sociales en favor del contratista, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas en las relaciones de trabajo.” (...)

III. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES:

La entidad que apodero se opone a las pretensiones de la demanda, en cuanto no existió entre la señora Dianiris Patricia Niño Ibañez y la Dirección de Sanidad una relación laboral, sino una relación contractual regida por la Ley 80 de 1993, razón por la cual no deben tener prosperidad la parte declarativa de la relación laboral y las pretensiones indemnizatorias que se invocan a título de prestaciones sociales y emolumentos salariales.

IV. EXCEPCIONES:

1. LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO.

En este aspecto cabe precisar que el oficio de número No 2020-465470-MEBOG de fecha 29 de diciembre de 2020, cumple con todos los requisitos establecidos por la ley 1437 de 2011, además de los presupuestos exigidos mediante jurisprudencia

UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD
disan.asjur-judicial@policia.gov.co - disan.asjur-tuj@policia.gov.co,
Teléfono 5804400 ext. 7422, 7637

del Consejo de Estado, para considerarse ajustado a derecho, es por esta razón que me permito señor Juez, plantear la excepción de legalidad del Acto Administrativo; toda vez que este cumple el lleno de los requisitos legales, que a continuación me permito citar.

La ley 1437 de 2011 establece en su artículo 88 la presunción de legalidad de los Actos Administrativos bajo los siguientes postulados:

“ARTÍCULO 88. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar.”

Por su parte, el artículo 91 ídem, dispone que: “Salvo norma en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la jurisdicción de lo Contencioso administrativo (...)”.

Por otro lado, el Consejo de Estado ha señalado los elementos de validez que deben contener los actos administrativos para estar investidos de legalidad, además precisa los requisitos de existencia y validez del mismo.

CONSEJO DE ESTADO, SALA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (mayo 17 de 2018) Sentencia 2016-01071. [MP SUÁREZ VARGAS, RAFAEL FRANCISCO]

(...) “2.3.1. Presupuestos de existencia y validez del acto administrativo.

El acto administrativo es una manifestación unilateral de voluntad emanada de una autoridad pública o de un particular en el ejercicio de las funciones administrativas otorgadas por la Constitución Política y las leyes, mediante el cual se producen efectos jurídicos. En otros términos, es el mecanismo por el cual la administración crea, extingue o modifica situaciones jurídicas particulares.

Para su conformación se requiere el cumplimiento de determinados presupuestos referentes a su existencia, validez y eficacia.

2.3.1.1. *El presupuesto de existencia del acto administrativo se relaciona con la manifestación de la voluntad de la administración materializada en una decisión, lo que quiere significar que el nacimiento a la vida jurídica del acto se origina una vez es expedido por la respectiva autoridad.*

En palabras de la Corte Constitucional «La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz».

Lo anterior se sustenta en el concepto que de acto administrativo se ha impuesto, y que consiste en la manifestación de la voluntad de la administración tendiente a producir efectos jurídicos.

Siendo así, la voluntad se presenta como un presupuesto esencial de la existencia del acto administrativo, en tanto que «el acto administrativo es voluntad, reflexión, conocimiento o inteligencia que se declara en el ejercicio de la función administrativa y que produce efectos jurídicos de carácter general o individual».

De acuerdo con lo expuesto, la no exteriorización de la voluntad de la administración impide el nacimiento del acto administrativo y por ende que produzca efectos jurídicos.

La doctrina sobre este punto resaltó que «la voluntad es presupuesto y elemento esencial para la existencia del acto administrativo. Se ha dicho, además, que esta se refleja de forma interna y externa, siendo la primera las actuaciones hechas dentro de la entidad que no tienen efectos frente a terceros y la segunda «la proyección al exterior del órgano de las elaboraciones producidas dentro del mismo; es conocida también como la etapa de la declaración de voluntad».

Bajo tales parámetros, la ausencia de expresión de la voluntad por parte de la administración a través de su funcionario o empleado competente, impide que el acto administrativo exista y en consecuencia, que produzca efectos jurídicos.

Precisamente, acerca de la teoría de la inexistencia del acto administrativo, esta corporación ha indicado que «El uso de la nomenclatura de "acto inexistente" quiere indicar que es emitido sin "sombra de competencia" es de tal modo nulo que carece de fuerza ejecutoria, y ni siquiera puede reconocérsele la presunción de legalidad que en principio los doctrinantes atribuyen a todo acto administrativo».

En virtud de lo expresado, puede aseverarse que la presunción de legalidad que cobija al acto administrativo no se aplica en los casos en que se predica la inexistencia de este, precisamente porque nunca surgió a la vida jurídica. En esa medida, se ha indicado que no es necesario que la jurisdicción de lo contencioso administrativo se pronuncie sobre sus efectos.

Referente al particular la jurisprudencia manifestó que «esta corporación ha precisado que cuando dichos documentos expresan una manifestación unilateral de voluntad de la administración con la aptitud de producir efectos jurídicos se está en presencia de un acto administrativo y que, **en caso contrario, se debe reconocer la inexistencia del acto y, en consecuencia, la ausencia de un objeto sobre cual pueda recaer pronunciamiento judicial alguno de legalidad**» (Subrayado fuera de texto).

2.3.1.2. El presupuesto de validez por su parte, se refiere a la adecuación del acto administrativo al ordenamiento jurídico. Es decir, esta se determina porque la manifestación de la voluntad de la administración tendiente a producir efectos jurídicos (acto administrativo) fue expedida conforme con ciertos elementos, que de no concurrir, lo vician de nulidad. En efecto, así lo ha indicado la jurisprudencia al decir que:

«...cuando se establezca la ausencia de uno de tales elementos, el acto administrativo así expedido no cumple con las exigencias legales y por ello se reputa viciado de nulidad.

Lo dicho permite afirmar sin asomo de duda, que los vicios invalidantes del acto administrativo tienen una relación directa con sus elementos. En otras palabras, **la ausencia o la insuficiencia de alguno de tales elementos, comprometen la validez de la decisión administrativa y están llamados a determinar su expulsión del ordenamiento jurídico mediante la declaratoria de su nulidad en sede judicial**». (Subrayado fuera de texto).

Los elementos de validez a los que hace alusión la jurisprudencia cuyo desconocimiento acarrea la nulidad del acto administrativo son : **i) los sujetos, diferenciados entre activo o quien expide el acto y quien debe gozar de competencia y voluntad para emitirlo, y el pasivo, esto es, sobre quien recaen sus efectos, ii) el objeto o contenido del acto que determina la situación jurídica que se va a afectar con este, que en todo caso debe ser lícito, posible y existente, iii) los motivos o razón de hecho o de derecho determinantes que impulsaron la emisión del acto, iv) los fines o lo que la administración pretende alcanzar con la expedición del acto administrativo, que debe ser el interés general, y v) la formalidad, concepto que encierra indistintamente los de procedimiento, forma y formalidad**. Así, el primero indica que para expedir el acto debe seguirse un trámite determinado, el segundo señala que debe ser expedido de acuerdo con su contenido y alcance ya sea mediante leyes, resoluciones, acuerdos, etc., y el tercero advierte los requisitos que debe acatarse para la expedición.

Frente al último mencionado, el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo lo encasilla dentro de la causal de nulidad de expedición del acto «en forma irregular», vicio que se materializa si en la formación y expedición de este se quebrantó el procedimiento que legamente se fijó para ello , al ser este una garantía tanto para la administración como para los asociados al evitar la existencia de arbitrariedades en el trámite y permitir la materialización del debido proceso .

Debe precisarse que no siempre que al proferirse los actos administrativos se desatiendan los requisitos formales se puede predicar la existencia de la nulidad de estos. Para dichos efectos la formalidad inobservada debe ser sustancial, esto es, aquella que de omitirse tiene la capacidad de alterar la transparencia del trámite, es determinante para la existencia del acto o para el resultado de la decisión definitiva.

En esa medida, si la formalidad desatendida presenta dichas características la nulidad del acto es insanable, de lo contrario «en virtud del principio de eficacia y de economía, las irregularidades que no tengan dicho alcance pueden ser pasadas por alto o subsanarse en cualquier tiempo». Ello puesto que serían simples omisiones que no constituyen una garantía y por ende no afectan un derecho para los asociados, es decir una formalidad no sustancial.

En resumen, el desconocimiento de cualquiera de los elementos de validez del acto administrativo enunciados trae como consecuencia la nulidad de este y en por ende la cesación de sus efectos.” (...)

2. INEXISTENCIA DE VICIO DE NULIDAD.

Frente a esta excepción es preciso anotar que frente al oficio No 2020-465470-MEBOG de fecha 29 de diciembre de 2020, no es correcto señalar que se debe envestir de vicio de nulidad, toda vez que como ya se hizo referencia anteriormente, el mismo cuenta con todos los requisitos establecidos para que estos se puedan presumir legales.

El Código Contencioso administrativo en su artículo 85 nos refiere lo siguiente:

...Toda persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo y se le restablezca en su derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La misma acción tendrá quien pretenda que le modifiquen una obligación fiscal, o de otra clase, o la devolución de lo que pago indebidamente.

(Código Contencioso Administrativo (2019) 16a ed. Legis)

3. PRESCRIPCIÓN.

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LOS DERECHOS A LAS PRESTACIONES COMO CONSECUENCIA DE LA DECLARATORIA DEL CONTRATO REALIDAD.

De otro lado, el Consejo de Estado ha señalado cuando opera la prescripción de la reclamación administrativa para obtener la declaratoria del contrato realidad, señalando un término de tres años contados a partir de la extinción de la relación contractual:

Consejero ponente: MARCO ANTONIO VELILLA MORENO cinco (5) de junio de dos mil catorce (2014)

Radicación número: 76001-23-25-000-2003-00126-01 Actor: GENERAL MOTORS COLMOTORES S. A

“1. El reconocimiento de las prestaciones sociales derivadas del contrato realidad se deben reclamar dentro del término de prescripción de tres años.

Síntesis del caso:

Establecer la legalidad del Oficio de septiembre 15 de 2010 expedido por la Jefe de la Oficina de Asuntos Jurídicos del departamento del Cesar, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de los emolumentos pretendidos por los demandantes, derivados de la presunta relación laboral existente entre ellos y el ente territorial demandado.

Extracto: La Sala debe precisar que si bien la anterior es la tesis que se aplica en la actualidad y, en efecto, se reitera que el derecho a reclamar las

UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD
disan.asjur-judicial@policia.gov.co - disan.asjur-tuj@policia.gov.co,
Teléfono 5804400 ext. 7422, 7637

prestaciones derivadas de un contrato realidad solo se hace exigible a partir de la sentencia que declara la existencia de la relación laboral; también lo es que el particular debe reclamar de la administración y del juez el reconocimiento de su relación laboral, dentro de un término prudencial que no exceda la prescripción de los derechos que reclama. Lo anterior quiere decir que si finiquitó la relación que inicialmente se pactó como contractual, el interesado debe reclamar la declaración de la existencia de la relación laboral, en un término no mayor de 3 años, so pena de que prescriba el derecho a reclamar la existencia de la misma y el consecuente pago de las prestaciones que de ella se derivan. En los casos analizados en épocas anteriores por la Sala, como el estudiado en la sentencia cuyo aparte se transcribió previamente, la relación contractual terminó en mayo de 2000 y la reclamación de reconocimiento de las prestaciones sociales se hizo en ese mismo año y dio origen al oficio acusado expedido en el mes de septiembre, es decir, no había vencido el término para que el demandante reclamara sus derechos laborales, consistentes en la declaración misma de la relación laboral. No ocurre lo mismo en el caso bajo análisis, cuando se trata de relaciones contractuales extinguidas desde el año 2011 hasta el año 2014, pero la reclamación en sede administrativa se hizo hasta el año 2019, mediante escrito radicado el 26 de abril”.

Así mismo, en sentencia de fecha seis (6) de mayo de dos mil quince (2015) en el juicio Expediente No: 47001-23-31-000-2011-00195-01 Demandante: ROSALBA CORDOBA LUQUEZ, Demandado: ALCALDIA MUNICIPAL DE ARACATACA MAGDALENA, el Honorable Consejo de Estado se pronunció en el mismo sentido al señalar:

“Lo anterior quiere decir que si bien es cierto, conforme al criterio fijado por la Sala de la Sección Segunda en la sentencia transcrita, solo se puede predicar la prescripción de los derechos prestacionales con posterioridad a la declaración de la existencia de la relación laboral, también lo es que la solicitud de la declaración de la existencia de la relación laboral debe hacerse dentro de los 3 años siguientes al rompimiento del vínculo contractual, so pena de que prescriba el derecho a que se haga tal declaración.

En las anteriores condiciones, la Sala revocará la sentencia recurrida en cuanto accedió a las pretensiones de la demanda, pero por haberse extinguido el derecho a reclamar oportunamente la declaración de la existencia de la relación laboral”.

Por lo expuesto anteriormente su señoría, se considera que no es viable legalmente acceder a la pretensión de declarar la existencia de la relación, pues el derecho a reclamar el vínculo laboral prescribió respecto de los contratos con antigüedad superior a los tres años contados a partir de la fecha de la reclamación formulada configurándose así la prescripción de las prestaciones sociales con referencia a los contratos terminados con antigüedad superior a tres años.

5. GENÉRICA Y OTRAS

Su señoría con el respeto que usted me merece le solicito declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, siempre que exima parcial o totalmente a mi procurada de responsabilidad.

V. PRUEBAS

Solicito de su despacho tener como pruebas y decretar las que se estimen pertinentes y procedentes:

Documental:

1. Su señoría me permito respetuosamente poner en conocimiento del honorable despacho que, mediante comunicación oficial se solicitaron antecedentes administrativos con los que cuenta la Dirección de Sanidad – Policía Nacional, una vez sean allegados a este grupo de Defensa Judicial, se procederá inmediatamente allegarlos al despacho con traslado a la contraparte.
2. Certificación de los contratos.

Interrogatorio de parte

Me permito de manera respetuosa señor juez solicitarle, decretar el interrogatorio de parte, para que en fecha y hora que usted señale relate sobre los hechos de esta demanda, su contestación y en especial sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que presto su servicio.

Interrogatorio que debe absolver personalmente la demandante **DIANIRIS PATRICIA NIÑO IBAÑEZ**, sobre los hechos de la demanda y sobre la réplica de los mismos según cuestionario que formularé oralmente en la audiencia respectiva.

VI. PERSONERÍA

Solicito al (la) Señor (a) Juez, se me reconozca personería en los términos y para los fines del poder conferido.

VII. ANEXOS

Con el presente adjunto la siguiente documentación:

- Las documentales anunciadas en el acápite de pruebas y poder otorgado por el Señor Secretario General de la Policía Nacional y sus anexos, el cual se envía adjunto al presente correo electrónico en un archivo.
- Documentos enunciados como pruebas.
- Constancia de envió de la contestación de la demanda al correo electrónico enunciado por el apoderado del extremo activo de la litis en el libelo introductorio, mediante mensaje de datos de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en un archivo.

VIII. NOTIFICACIONES

a) El demandado: Recibo notificaciones en la Dirección de Sanidad – Policía Nacional – Calle 44 No. 50-51 CAN, Edificio Seguridad Social piso 5°. Tels. 313 236 9141 y en los correos electrónico: disan.asjur-judicial@policia.gov.co, disan.asjur-tuj@policia.gov.co y vivianj.bserrato@correo.policia.gov.co.

b) El demandante: En la dirección que cita en la demanda.

Del Señor(a) Juez,

Atentamente;

ORIGINAL FIRMADO
VIVIAN JINNETH BETANCOURTH SERRATO
C.C. No. 1.014.215.733 de Bogotá.
T.P. No. 321.849 C.S. de la J
Abogada defensa judicial Policía Nacional.

Calle 44 No. 50-51 Edificio Sede Seguridad Social
Teléfono 5804400 ext. 7422, 7637
disan.asjur-judicial@policia.gov.co
www.policia.gov.co



SC 6545 – 1-7-NT CO - SC 6545 – 1-7-NT



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARÍA GENERAL

Honorable

JUZGAO 046 ADMINISTRATIVO SEC-SEGUNDA ORAI

E. S. D.

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	DIANIRIS PATRICIA NIÑO IBÁÑEZ
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD - HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICÍA NACIONAL
Proceso No.	110013342046202100251100

Brigadier General PABLO ANTONIO CRIOLLO REY, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.493.817 expedida en Bogotá (Cundinamarca), en mi condición de Secretario General de la Policía Nacional y en ejercicio de las facultades legales conferidas mediante Resolución No. 3969 del 30 de noviembre 2006 y Resolución No. 0358 del 20 de enero de 2016, otorgo poder especial amplio y suficiente a la Doctora VIVIAN JINNETH BETANCOURTH SERRATO, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.014.215.733 de Bogotá, y con Tarjeta Profesional No. 321.849 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente judicialmente a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD - HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICÍA NACIONAL, dentro del proceso de la referencia y lleve a cabo todas las gestiones legales en procura de la defensa de los intereses de la Entidad.

El apoderado, queda plenamente facultado para ejercer todas las actuaciones necesarias para la defensa de la Policía Nacional, en especial para sustituir, reasumir, recibir, ejercer todas las facultades inherentes a la defensa de los intereses de la Institución y conciliar de conformidad a lo establecido en la ley 1395 de 2010 y 1437 de 2011, de acuerdo a los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional; y para ejecutar todas las actuaciones necesarias tendientes a la defensa de los intereses de entidad, de conformidad con el Artículo 77 de la ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso.

Sírvase en consecuencia reconocerle personería a mi apoderada.

Atentamente,

Brigadier General PABLO ANTONIO CRIOLLO REY
Secretario General Policía Nacional

Acepto,

Abogada VIVIAN JINNETH BETANCOURTH SERRATO
C.C. No. 1.014.215.733 de Bogotá
T.P. No. 321.849 del C.S. de la J.

Carrera 59 No. 26 - 21 CAN, Bogotá
decun.notificacion@policia.gov.co
www.policia.gov.co



SC 6545-1-10-NE

SA-CER278952

CO-SC 6545-1-10-NE

REPUBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 3-9-6-9 DE 2006

(30 NOV. 2006)

Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

EL COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en particular las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 9 de la Ley 489 de 1998, 8 numeral 2 del Decreto 1512 de 2000, 1 del Decreto 049 de 2003, 23 de la Ley 446 de 1998, 149 del Código Contencioso Administrativo y 64 del Código de Procedimiento Civil, y

CONSIDERANDO:

Que según lo previsto en el artículo 211 de la Constitución Política, la ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.

Que en virtud de la norma en cita la delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel reasumiendo la responsabilidad consiguiente.

Que de conformidad con lo consagrado en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la citada Ley, "están habilitadas para transferir el ejercicio de funciones y la atención y decisión de los asuntos a ellas confiados por la ley, mediante acto de delegación, a los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la ley".

Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales y prestar su colaboración a las demás entidades para facilitar el cumplimiento de sus funciones, procurándose en el desarrollo de la función pública, de manera prioritaria, dar aplicación a los principios de coordinación y colaboración entre las autoridades administrativas y entre los organismos del respectivo sector.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 446 de 1998 cuando en un proceso ante cualquier jurisdicción intervengan entidades públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente al Representante Legal de la Entidad Pública o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

Te. Natalia Duenas Portanayo

19-01-2016

A. Sierra Urbina Avelro

14/09/2015

Que mediante Decreto 4222 del 23 de noviembre de 2006, el Gobierno Nacional modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional con relación a la estructura orgánica de la Policía Nacional, determinando en el artículo 20, que la representación judicial y administrativa de la Institución es función del Secretario General previa delegación del Ministro de Defensa Nacional de conformidad con las normas vigentes.

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 64 del Código de Procedimiento Civil, la Nación y demás entidades de derecho público, podrán constituir apoderados especiales para los procesos en que sean parte, siempre que sus representantes administrativos lo consideren conveniente por razón de distancia, importancia del negocio u otras circunstancias análogas."

ARTÍCULO 1º. Delegar en el Secretario General de la Policía Nacional las siguientes funciones:

- $\mathbb{Z}$

RESOLUCIÓN NUMERO 123918 DE 2015

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

ARTÍCULO 2º. Delegar la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos, acciones de tutela, acciones populares, acciones de grupo y de cumplimiento que contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, cursen en los Tribunales o Juzgados del país, así como la de notificarse de las demandas en la jurisdicción ordinaria (asuntos civiles, penales y laborales) y procesos que cursen ante las diferentes autoridades administrativas, en los Comandantes de las Unidades Policiales que se indican a continuación:

Despacho Judicial	Departamento	Delegatario
Medellín	Antioquia	Comandante Policía Metropolitana del Valle de Aburrá
Aratoca	Arauca	Comandante Departamento de Policía
Barranquilla	Atlántico	Comandante Departamento de Policía
Barrancabermeja	Santander del Sur	Comandante Departamento de Policía del Magdalena Medio
Cartagena	Bolívar	Comandante Departamento de Policía
Tunja	Boyacá	Comandante Departamento de Policía
Buenaventura	Valle del Cauca	Comandante Departamento de Policía del Valle del Cauca
Buga	Valle del Cauca	Comandante Departamento de Policía del Valle del Cauca
Manizales	Caldas	Comandante Departamento de Policía
Florencia	Cáqueta	Comandante Departamento de Policía
Popayán	Cauca	Comandante Departamento de Policía
Montería	Córdoba	Comandante Departamento de Policía
Yopal	Casanare	Comandante Departamento de Policía
Valledupar	Cesar	Comandante Departamento de Policía
Quibdó	Choco	Comandante Departamento de Policía
Facatativa	Cundinamarca	Secretario General de la Policía Nacional
Girardot	Cundinamarca	Secretario General de la Policía Nacional
Riohacha	Guajira	Comandante Departamento de Policía
Neiva	Huila	Comandante Departamento de Policía
Leticia	Amazonas	Comandante Departamento de Policía
Santa Marta	Magdalena	Comandante Departamento de Policía
Villavicencio	Meta	Comandante Departamento de Policía
Mocoa	Putumayo	Comandante Departamento de Policía
Cúcuta	Norte de Santander	Comandante Departamento de Policía
Pasto	Nariño	Comandante Departamento de Policía
Pamplona	Norte de Santander	Comandante Departamento de Policía Norte de Santander
Armenia	Quindío	Comandante Departamento de Policía
Pereira	Risaralda	Comandante Departamento de Policía
San Gil	Santander	Comandante Departamento de Policía de Santander
Bucaramanga	Santander	Comandante Departamento de Policía
San Andrés, Providencia	San Andrés	Comandante Departamento de Policía

Te. Natalia Duenas Patamayo

19-01-2016

El. Steven Bohner Arce

19/01/2015

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

y Santa Catalina		
Santa Rosa de Viterbo	Boyacá	Comandante Departamento de Policía Boyacá
Sincelejo	Sucre	Comandante Departamento de Policía
Ibagué	Tolima	Comandante Departamento de Policía
Turbo	Antioquia	Comandante Departamento de Policía Uraba
Cali	Valle del Cauca	Comandante Policía Metropolitana de Santiago de Cali
Zipaquirá	Cundinamarca	Secretario General de la Policía Nacional

PARAGRAFO. Podrá igualmente el Secretario General de la Policía Nacional, constituir apoderados en todos los procesos contencioso administrativos que cursen ante los Tribunales o Juzgados Contencioso Administrativos y demás autoridades judiciales y administrativas en todo el territorio nacional.

ARTÍCULO 3°. CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA DELEGACIÓN.

La delegación efectuada a través de la presente resolución, serán ejercidas por los funcionarios delegatarios conforme a las siguientes condiciones:

1. La delegación es una decisión discrecional del delegante y su cumplimiento es vinculante para el delegatario.
2. El ejercicio de las competencias que por medio de la presente resolución se delegan, está sujeto a la observancia plena de los requisitos y parámetros relacionados con la actividad litigiosa de las entidades públicas establecidas en la ley, manuales y políticas del Ministerio de Defensa Nacional.
3. Cuando lo estime conveniente, el Ministro de Defensa Nacional podrá reasumir en todo caso y en cualquier momento, total o parcialmente, las competencias delegadas por medio del presente acto.
4. La delegación establecida en el artículo 2 de esta Resolución no comprende la facultad a mutuo propio, o a través de apoderado de conciliar, transar o utilizar cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos en nombre de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional.
5. Las facultades delegadas mediante la presente resolución son indelegables.
6. La delegación eximirá de toda responsabilidad al delegante, y será asumida plenamente y de manera exclusiva por el delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política el delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia, revisar y revocar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo...
7. El delegatario deberá observar estrictamente las disposiciones legales y reglamentarias que regulen el ejercicio de la delegación, y es responsable de las decisiones que tome en ejercicio de la misma.
8. El delegatario deberá desempeñarse dentro del marco de actividades establecido en este acto de delegación.
9. El delegatario deberá atender oportunamente los requerimientos sobre el ejercicio de la delegación, hechos por el delegante.
10. El delegatario deberá cumplir las orientaciones generales dadas por el delegante.
11. El delegatario facilitará la revisión de sus decisiones por el delegante.
12. Los servidores públicos que ejerzan la defensa judicial, deberán dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 111 de 1996.

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

13. En virtud del principio de continuidad de la administración y de la presunción de legalidad de los actos administrativos, el simple cambio de funcionario delegante y/o delegatario no extingue los efectos del acto de delegación. De ahí que, en caso de supresión de cargos o de cambio de denominación de los mismos, las delegaciones se entenderán efectuadas en aquellos que se han citado en el presente acto administrativo para la delegación de competencias, hasta tanto se expida un nuevo acto administrativo que las reasigne.

14. Las responsabilidades y consecuencias de la presente delegación, se rigen por las normas legales aplicables, y en particular por los artículos 9º y siguientes de la Ley 489 de 1998.

15. Este acto tiene fuerza ejecutoria mientras no sea revocado, suspendido, modificado, derogado o anulado por autoridad competente.

ARTÍCULO 4º. COMPROMISO ANTICORRUPCIÓN DE LOS FUNCIONARIOS INVOLUCRADOS EN LA GESTIÓN DE REPRESENTACIÓN, APODERAMIENTO Y DEFENSA JUDICIAL.

Los funcionarios de la Policía Nacional, que tengan como función la actividad litigiosa ante las diferentes Jurisdicciones, deberán suscribir un compromiso anticorrupción que reposará en su folio de vida, en el que se exprese explícitamente su voluntad de abogar por la transparencia en los procesos litigiosos y la responsabilidad de rendir informes de su actuación, compromiso a través del cual, asumirán como mínimo los siguientes:

No ofrecer ni dar prebenda ni ninguna otra forma de contraprestación a ningún funcionario público.

No propiciar que nadie, bien sea empleado de la entidad o familiar ofrezca o dé prebendas o contraprestación a ningún funcionario de la entidad a su nombre;

No recibir directa o indirectamente prebendas ni ninguna otra forma de contraprestación o beneficio a ningún interesado en los procesos que realiza para el cumplimiento de las funciones a su cargo, ni para retardar el ejercicio de dichas funciones.

No realizar conductas que atenten contra la seguridad del personal y de las instalaciones, así como de los intereses de la Institución que pongan a la entidad en desventaja frente a otras personas naturales o jurídicas.

Informar al inmediato superior de las conductas que se detecten relacionadas con falta de transparencia en el ejercicio del cargo, por parte de los funcionarios responsables del litigio.

No realizar acuerdos ni utilizar los mecanismos alternativos de solución de conflictos sin el previo análisis y aprobación del Comité de Conciliación de la Entidad.

Asumir y reconocer expresamente, las consecuencias que se deriven del incumplimiento del compromiso anticorrupción precedente o de cualquiera otra de sus obligaciones legales asociadas a las gestiones propias de la actividad litigiosa a su cargo, ante las diferentes autoridades encargadas de llevar a cabo las correspondientes investigaciones.

ARTÍCULO 5º. INFORME SEMESTRAL. Los funcionarios encargados de la actividad litigiosa de la Policía Nacional, deberán rendir informe semestral de las actuaciones y del estado de los procesos al Secretario General de la Policía Nacional.

Te. Natalia Dieraz Potamayo

19-01-2016

P. Steven Velez Avila

14/09/2015

RESOLUCIÓN NÚMERO 7.569 DE 2008 HOJA No 6

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

PARÁGRAFO: El Secretario General de la Policía Nacional presentará un informe semestral a este despacho, como uno de los mecanismos para efectuar el seguimiento y control de la función delegada en este acto administrativo.

ARTÍCULO 6°. EMPALME EN CASO DE CAMBIO DE MANDO. Cuando haya cambios de los funcionarios designados como delegatarios a través de la presente resolución, éstos deberán preparar un informe de situación y ejecución de las funciones asignadas a su cargo, dejando constancia de la información y documentación entregada al nuevo funcionario que ejercerá las funciones o la competencia respectiva, cuya copia será remitida a la Secretaría General de la Policía Nacional, para su control y seguimiento.

ARTÍCULO 7°. VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá, D.C. 30 NOV. 2008

EL COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL
MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

FREDDY PADILLA DE LEON

MINISTERIO DE DEFENSA
ES FIEL FOTOCOPIA

Fecha 19 ENE. 2007

Grupo Normativo Control de Indemnidad Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 0358 DE 2016

(20 ENE 2016)

Por la cual se traslada a un Oficial Superior de la Policía Nacional

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En ejercicio de la facultad legal que le confiere el artículo 42 numeral 2º,
literal b) del Decreto Ley 1791 de 2000,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Trasladar al señor Coronel CRIOLLO REY PABLO ANTONIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.493.817, de la Oficina Asesora Secretaría General de la Policía Nacional, a la misma unidad, como Secretario General.

ARTÍCULO 2. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá D.C., a los,

20 ENE 2016

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,

LUIS C. VILLEGAS ECHEVERRI

Va. Bo.: DIRECTOR ASUNTOS LEGALES
Va. Bo.: COORDINADOR GRUPO NEGOCIOS GENERALES
Revisó: TE. GERMAN NICOLAS GUTIERREZ TOLEDO

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL



DIRECCIÓN DE SANIDAD
REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No. 1
NIT. 900.336.524-5

EL SUSCRITO JEFE ÁREA ADMINISTRATIVA REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No. 1

HACE CONSTAR:

Que el Señor (a) **NIÑO IBAÑEZ DIANIRIS PATRICIA**, Identificado(a) con **C.C. No.1.118.800.939**, ha celebrado con la **POLICÍA NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD – REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No.1**, los contratos de prestación de servicios como **TRABAJADOR SOCIAL**, que a continuación se relacionan, los cuales no generan relación laboral ni prestaciones sociales de acuerdo con lo establecido en el Artículo 32 de la ley 80 de 1993.

CONTRATO	VALOR MENSUAL HONORARIOS	VALOR CONTRATO	PLAZO DE EJECUCIÓN	FECHA DE INICIO	FECHA DE TÉRMINO
81-7-20555-17	1.982.845.00	13.857.480.00	NUEVE (9) MESES	11/10/2017	10/07/2018
81-7-201210-16	1.982.845.00	19.828.450,00	DIEZ (10) MESES	01/11/2016	30/08/2017
81-7-201526-15	1.982.845.00	19.828.450,00	DIEZ (10) MESES	14/12/2015	13/10/2016
81-7-20176-15	1.982.845.00	14.937.432,33	SIETE (7) MESES Y DIECISEIS (16) DÍAS	15/04/2015	01/12/2015
ADICIÓN 81-7-20121-14	1.982.845.00	5.948.535.00	TRES (3) MESES	31/12/2014	01/03/2015
81-7-20121-14	1.982.845.00	15.003.527,17	SIETE (7) MESES Y DIECISIETE (17) DÍAS	14/05/2014	30/12/2014
81-7-20478 -13	1.906.582.00	19.065.820,00	DIEZ (10) MESES	24/06/2013	23/04/2014
81-7-20892 -12	1.906.582.00	19.065.820,00	DIEZ (10) MESES	08/08/2012	07/06/2013
81-7-20-1324 -11	1.848.000.00	15.176.499,40	OCHO (8) MESES	22/11/2011	21/07/2012

Lo anterior de acuerdo con la información que reposa en la carpeta de cada contrato.

La presente Certificación se expide a solicitud del interesado el día **23 de octubre de 2020**.

Mayor **MARLENY VELANDIA GÓMEZ**

Jefe (e) Área Administrativa Regional de Aseguramiento en Salud No. 1

Elaboro: Luz Stella Bocanegra
Revisado por: TE John Alfonso Aragón Fonseca
Jefe Grupo Contratos RASES No. 1
Fecha de Elaboración: 23 de octubre de 2020
Ubicación: C:\Escritorio